

Santiago, doce de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos cuarto a octavo, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que, si bien es efectivo que el proceso de calificación del personal del Ejército contiene amplios grados de discrecionalidad, lo que se amplía a las facultades de las Juntas de Selección, lo cierto es que ello no priva a la judicatura del control de los parámetros de legalidad y justificación respecto de los actos administrativos librados en su marco.

De lo anterior, se deriva únicamente que, se puede realizar un control en los aspectos reglados del acto, es decir, si se cumplen los requisitos señalados en las normas que regulan el proceso de calificación y pase a retiro o al escalafón de complemento, sin que se pueda analizar el mérito de la decisión adoptada por la institución castrense, salvo que se trate de una que carezca absolutamente de fundamentos y por ello, infrinja lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880.

Segundo: Que la discusión se plantea, conforme al recurso de protección y la apelación presentada en la causa, respecto de la inclusión del recurrente en el



escalafón de complemento en circunstancias que su clasificación del período de evaluación quedó asentada en Lista 1 "Muy Buena", con nota T/M 6,45, hecho que califica de arbitrario e ilegal por faltar la motivación del acto y en los pronunciamientos de las instancias recursivas, vulnerando con ello la garantía de igualdad ante la ley que le asiste, como miembro del Ejército de Chile.

Tercero: Que, para decidir el asunto controvertido se hace necesario recordar, en lo que importa al recurso que, la Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, estatuye en su artículo 24 que: *"El desempeño del personal se evaluará, anualmente, a través de un sistema de calificaciones que considerará el rendimiento y la capacidad para el ejercicio de sus funciones, basándose para ello en los conceptos contenidos en las correspondientes hojas de vida. Sólo quedan exentos del proceso de calificación los Oficiales Generales y, excepcionalmente y en forma temporal, el personal que se encuentre en determinadas situaciones que señale el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, a los cuales les será válida su última calificación para todos los efectos legales. Este sistema de calificaciones deberá contemplar los recursos de reconsideración, reclamación y apelación"*.



A continuación, el artículo 25 establece: *"El Presidente de la República, a proposición del respectivo Comandante en Jefe, determinará el número o cuota de Oficiales que, anualmente, deben acogerse a retiro o ingresar al escalafón de complemento, de acuerdo con las necesidades de cada Institución. La misma atribución corresponderá a los Comandantes en Jefe, respecto del Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar y Empleados Civiles"*.

Luego, el artículo 26 prescribe, en lo que interesa al recurso: *"En cada Institución se convocarán y constituirán, anualmente, Juntas de Selección, ordinarias o extraordinarias, conformadas por Oficiales, para el conocimiento, estudio y valorización de las calificaciones del personal, elaboración de las listas de clasificación, formación del Escalafón de Complemento y la Lista Anual de retiros y consideración de las solicitudes de reincorporación. [...] Se convocarán y constituirán, además, Juntas de Apelación, conformadas por Oficiales Generales o por Oficiales Superiores y Jefes, según corresponda. [...] Las Juntas de Selección y Apelación de las Fuerzas Armadas son soberanas en cuanto a las apreciaciones que emiten sobre la idoneidad, eficiencia profesional y condiciones personales de los calificados, no correspondiendo a otros organismos ajenos a las respectivas instituciones castrenses la revisión de*



los fundamentos de sus decisiones. Las sesiones y actas de las Juntas serán secretas. El Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas establecerá las disposiciones complementarias sobre calificación del personal, la organización y funcionamiento de las diferentes Juntas que se constituyan en cada Institución, como asimismo su competencia específica y los recursos que procederán en contra de sus determinaciones".

Por su parte, el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1997, que contiene el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, dispone en su artículo 75: *"El sistema de calificaciones tendrá por objeto evaluar el desempeño funcionario del personal afecto a este estatuto, de acuerdo con las características de su empleo, el grado jerárquico, su especialidad y exigencias del respectivo cargo. Las calificaciones servirán de base para resolver la permanencia, la eliminación del servicio o la prórroga del respectivo contrato cuando corresponda, como asimismo, para determinar la procedencia de los ascensos, mandos, destinaciones o comisiones del personal. Serán elementos básicos del sistema de calificaciones, la hoja de vida, la hoja de calificación y la clasificación del personal".*

A su vez, el artículo 97 establece, en lo pertinente: *"Corresponderá a las Juntas de Selección en su primer período de sesiones: [...] b) Estudiar, aprobar*



o modificar las calificaciones del personal para conformarlas con las hojas de vida y demás antecedentes que obren en su conocimiento, a fin de que dichos documentos reflejen, en la forma más exacta posible, el valer de cada miembro de la Institución. c) Clasificar al personal en alguna de las Listas de Clasificación, conforme al mérito de sus calificaciones. [...]".

Por su lado, el artículo 116, prescribe en su inciso primero que: *"Las cuotas anuales que fijen la cantidad de personal que deba integrar la lista de retiro o ingresar al escalafón de complemento, según corresponda, deberán considerar un estudio técnico que será elaborado teniendo presente las promociones que integren los diferentes grados, el número de componentes de cada uno, las posibilidades de ascenso y la proporción en que cada promoción debe ingresar a los grados superiores de la carrera, de acuerdo con los años de servicio y las necesidades institucionales."*

Luego, el artículo 125 pormenoriza que: *"El escalafón de complemento podrá formarse con el remanente de aquellos oficiales y personal del cuadro permanente, según corresponda, que como resultado de las votaciones efectuadas no fueron considerados para ser incluidos en la lista de retiros no obstante haber integrado las listas previas a que se refiere el artículo 122, o bien, formándose al efecto una nueva lista de la cual se*



elegirá, mediante votación directa, el número previamente fijado de acuerdo al escalafón o especialidad requerido."

Cuarto: Que, al tenor de lo relacionado y en concordancia con lo ya expresado en el considerando primero, aparece que, el procedimiento de calificación del personal que presta servicios en las Fuerzas Armadas, en la especie, en el Ejército de Chile, y su inclusión en la lista anual de retiros o en el Escalafón de Complemento, es el resultado del ejercicio de una potestad discrecional de la autoridad respectiva, conforme a un protocolo de actuación especialmente regulado por la ley, de manera que las decisiones de las Juntas Calificadoras deben respetar estrictamente los mandatos legales y reglamentarios establecidos por la normativa vigente, obedeciendo a necesidades internas, a estándares técnicos y a necesidades de la Institución que —en principio y por la naturaleza de las funciones que la Constitución y las Leyes asignan a las Fuerzas Armadas—, escapan al escrutinio de los tribunales.

Quinto: Que, sin perjuicio de lo anterior, como ha señalado esta Corte previamente en Rol N° 30.215-2021, las potestades que se entregan a los respectivos órganos deben ser ejercidas en conformidad a la ley, y ello obliga a que las decisiones sean debidamente motivadas, pues por una parte, han de basarse en el desempeño personal del calificado, de acuerdo a las características



de su empleo, el grado jerárquico, su especialidad y exigencias del cargo que sirve, y en ese sentido, la inclusión del recurrente en el Escalafón de Complemento, pese a encontrarse calificado en Lista N° 1, imponía a la recurrida justificar la racionalidad del acuerdo adoptado, análisis que no se verifica de la atenta lectura de las resoluciones impugnadas, contenidas en: Oficio Reservado DIVPER II/3 (R) N° 1530/24/1260 de fecha 26 de agosto de 2022; resolución DIVPER II/3 (R) N° 1530/24/17, de fecha 5 de septiembre de 2022; y en la RES DIVPER II/3 (R) N° 1530/24/19, de 14 de octubre de 2022, emanado de la Junta de Apelaciones de Oficiales.

Sexto: Que la conclusión anterior, no se opone a la norma del inciso quinto del artículo 26 de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, previamente aludida, por cuanto discrecionalidad no equivale o significa ausencia de fundamentación. De esta manera, las prerrogativas de la Autoridad en el caso, no puede importar ilegalidad y arbitrariedad, la que en este caso se verifica al prescindirse del mandato legal del artículo 116 del Estatuto del Personal, y al carecer el acto impugnado de los fundamentos indispensables para darle la debida razonabilidad que otorgue legitimidad a la decisión, conforme a los artículos 3 y 41 de la Ley N° 19.880.



Séptimo: Que, en consecuencia, es posible concluir que, las actuaciones impugnadas infringen la igualdad ante la ley prevista en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, como el derecho de propiedad que asiste al recurrente reconocido en el N° 24 del citado artículo, respecto de su cargo de planta en el Ejército y sus consecuentes derechos y prerrogativas, conforme al cual no es posible que sea eliminado por cualquier causa del cargo en que fue nombrado, que no sea por sumario administrativo y proceso calificadorio regular, el que no concurre en la especie, por lo que el recurso deberá ser acogido, en la forma que se señalará en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha siete de junio de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por don Jorge Robinson Ortega Sepúlveda, en contra del Ejército de Chile, para el sólo efecto de eliminar del acuerdo de la Junta de Apelaciones de Oficiales, la inclusión del recurrente en el Escalafón de Complemento correspondiente al período calificadorio 2021/2022.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo del Ministro señor Sergio Muñoz G.

Rol N° 141.454-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar con licencia médica y Sra. Vivanco por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, doce de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a doce de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

